



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00315 00**

Decisión: No repone y concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado del 13 de agosto de esta anualidad, mediante el cual esta Agencia Judicial denegó el mandamiento de pago solicitado con base en un contrato de transacción, que no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso.

Manifiesta el recurrente su inconformidad aduciendo que el despacho está exigiendo de manera estricta la suscripción o firma del documento por parte de la persona beneficiaria del contrato de transacción celebrado, es decir, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1502 del C.C. y agrega un requisito adicional para pretender darle "validez", al contrato celebrado y parcialmente ejecutado por parte de la entidad demandada.

Indica que, de acuerdo a lo narrado los hechos de la demanda, el contrato de transacción celebrado entre la señora **DORA NANCY LÓPEZ RUÍZ** y la sociedad denominada **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.**, tiene plena validez, toda vez que se cumple con los requisitos establecidos por la norma anteriormente citada.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que es común a todos los contratos en relación a la declaración de la voluntad que en él se contiene y por mandato del artículo 1.517 del C. Civil, toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trate de dar, hacer o no hacer. Pero para que la transacción surta mérito ejecutivo, es necesario que el contrato se celebre por escrito, y contenga **expresamente consignadas las obligaciones y compromisos recíprocos acordados por las partes que transigen**. Y por lo que, ante un eventual incumplimiento de dichas obligaciones y compromisos, siendo estos claros, expresos, líquidos y exigibles y cumpliendo a cabalidad los requisitos de título ejecutivo

contemplados en el artículo 422 del C. General del Proceso, prestaran entonces dicho mérito, situación que no se vislumbra en el presente caso, habida cuenta que no podemos hablar de compromisos recíprocos, pues el documento aportado como base de ejecución, sólo se encuentra firmado por una de las partes.

Ahora bien, el contrato de TRANSACCIÓN, para el caso particular, no presta mérito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código general del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de TRANSACCIÓN aportado como título ejecutivo, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, como así se estableció en la cláusula Sexta de dicho documento, por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectiva una obligación por sumas de dinero, como consecuencia de tal incumplimiento.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya cumplido aquel o incumplido esta, ya que este incumplimiento debe probarse en un proceso verbal y no pretender acreditarlo en un proceso ejecutivo.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos. Concretamente, el documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el proveído censurado proferido el 13 de agosto de 2020, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada subsidiaria ante los estrados civiles del circuito de la localidad, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por Secretaría remítase el encuadernamiento al Centro de Servicios Judiciales para que sea sometido a distribución entre los superiores funcionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 98 de octubre 22 de 2020

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a52650a6ab1f3baa8dc7dcc7e2b47c38be0fa3b96944633d28e18e7a9045248

Documento generado en 21/10/2020 03:13:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>